

RESOLUCIÓN NRO. 047-26

(Julio 06 de 2.026)

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa por contravención a las normas de tránsito y se suspende y/o cancela licencia de conducción"

Comparendo: 54001000000049903705

Fecha: 27 de julio de 2025

Infracción: F Ley 1696 de 2013 - Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

Grado de Embriaguez: Grado tres (3) – Primera Vez

Conductor: Olga Ragde Duran Chiquilla

Cedula: 27665399 C.V.

Licencia de Conducción: No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Placa Vehículo: AA634EL

Clase Servicio: Particular

Tipo Vehículo: Motocicleta

En San José de Cúcuta, siendo el día seis (06) de julio de dos mil veintiséis (2026), el suscrito Inspector de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad de San José de Cúcuta, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3, 6, 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificados por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1696 de 2013 y las demás normas que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio en materia de tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la Orden de Comparendo No. **54001000000049903705**, impuesta el veintisiete (27) de julio de 2025 a **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27665399**, quien para el momento de los hechos se movilizaba en calidad de conductor de la motocicleta de servicio particular identificada con la placa **AA634EL**, por la presunta comisión de la infracción F, prevista en la Ley 1696 de 2013, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol, estableciéndose mediante prueba técnico-científica un **grado tres (03) de embriaguez**, correspondiente a primera vez, encontrándose sin licencia. Se deja constancia de la no comparecencia del investigado a la presente diligencia ni de haber comparecido dentro de los términos previstos en la norma, pese a haber sido debidamente notificado con la orden de comparendo, razón por la cual esta autoridad procede a decidir de fondo con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente y conforme a las reglas del debido proceso en materia. *Igualmente se deja constancia de que no se encuentran datos de notificación en el RUNT.*

ANTECEDENTES

En San José de Cúcuta, el **27 de julio de 2025** le fue notificada la orden de comparendo No. **54001000000049903705** al conductor **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **27665399**, por la infracción de literal F establecido en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, y regulada por la Ley 1696 de 2013 que dice *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*



Que, el procedimiento en vía fue adelantado por un funcionario público que en ejercicio de sus funciones suscribió la orden de comparendo en mención y en ella consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron la citación de la señora **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA** a comparecer ante este Organismo de Tránsito, en calidad de conductor del vehículo de placa **AA634EL** en el que se movilizaba al momento de la ocurrencia de los hechos, conforme a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002.

Teniendo en cuenta que **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA** fue citada mediante orden de comparendo No. **5400100000049903705** para que se hiciera parte dentro del proceso contravencional, conforme a lo establecido en el artículo 2 del C.N.T, que establece "*Comparendo: orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*", sin embargo, es de resaltar que, vencido el término antes mencionado, el ciudadano no se hizo presente ni allegó justificación de su inasistencia ante este organismo de tránsito, motivo por el cual, este despacho continúa con las actuaciones del presente proceso contravencional.

Este despacho debe aclarar que el ciudadano gozó de las oportunidades procesales para ejercer los derechos que le asisten, brindándole la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo de la referencia y su consecuente solicitud de pruebas en caso de no estar de acuerdo con la imposición de la misma. No obstante, ante la inasistencia injustificada por parte del ciudadano y la garantía por parte de este Despacho de sus derechos de contradicción y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, transcurridos los treinta (30) días calendario después de notificada la orden de comparendo, procede a través de la presente audiencia a resolver la responsabilidad contravencional de *la presunta infractora* **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **27665399**.

Al respecto, esta autoridad trae a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional ha expresado en diferentes pronunciamientos lo siguiente: "*Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título U del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plana de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.*

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento plano de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas".

Es por todo lo anterior, que este despacho, al observar la conducta procesal del interesado, continuará con las actuaciones que en derecho correspondan.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación.



DESARROLLO PROCESAL

DE LAS PRUEBAS. El artículo 162¹ del Código Nacional de Tránsito, el cual permite que por compatibilidad y analogía normativa, se apliquen las disposiciones contenidas en otros regímenes en tanto no sean incompatibles, cuando las situaciones en análisis no se encuentren reguladas en dicha normativa, para el caso que nos ocupa se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 Código de General del Proceso, Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único; Pruebas Capítulo I, (Artículos 164 y s.s.).

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador a un conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de investigación, como es en el presente caso que, el conductor se encontraba o no conduciendo el rodante de la referencia para el día marras, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Con el propósito de establecer si los medios de prueba obrantes en el expediente satisfacen los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, resulta necesario acudir a los conceptos desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional en materia probatoria, a fin de determinar la procedencia de su decreto, práctica, incorporación y valoración, en armonía con las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo sancionatorio y en estricta relación con el objeto de la presente investigación contravencional de tránsito. Solo aquellos elementos probatorios que reúnan tales presupuestos podrán servir de fundamento para la adopción de la decisión de fondo, en observancia de los principios del debido proceso, contradicción y valoración integral de la prueba.

De esta manera, por conducencia se comprende << (...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.>>²

Por su parte, la pertinencia es la: << (...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.>>³

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que << (...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...).>>⁴

¹ ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

² PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", ediciones Librería El Profesional, Decima primera edición 2000. Página 109.

³ PARRA QUIJANO, Jairo. "Manual de derecho probatorio", ediciones Librería El Profesional, Decima primera edición 2000. Página 109

⁴ Procuraduría Primera delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2006.



Bajo el anterior derrotero, el despacho se pronunciará en los siguientes términos sobre cada una de las pruebas que reposan en el expediente dejando constancia que en atención a la inasistencia de **la presunta infractora** no existen solicitudes probatorias de parte.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho en uso de las facultades conferidas por el Código General del Proceso artículo 170, y con el fin de llevar al convencimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito, por considerar conducente, pertinente y útil, decretará e incorporará de oficio las siguientes pruebas:

- a) Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor (Anexo 5- Según Resolución 1844-2015).
- b) Formato de Declaración de la Aplicación de un Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.
- c) Registros de Medición del Alcohosensor
- d) Formato de retención preventiva de la licencia de conducción no diligenciado.

Los documentos antes enunciados y que acompañan la orden de comparendo de la referencia, fueron puestos a disposición de esta inspección a través de oficio con recibido de fecha 17/12/2025.

En consecuencia, el despacho:

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR al plenario, las pruebas documentales referidas anteriormente siendo estas la entrevista previa a la medición con alcohosensor (anexo 5- según resolución 1844-2015), el formato de declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, los registros de medición del alcohosensor, el formato de retención preventiva de la licencia de conducción.

SEGUNDO: Notificar en estrados lo aquí resuelto indicando que, contra esta decisión procede el recurso de **REPOSICION**, el cual deberá ser interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo dispone el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

Una vez notificada la decisión anterior y, en atención a la inasistencia de **la presunta infractora**, se deja constancia que no se interpone recurso alguno. En consecuencia, este despacho continuo con las etapas procesales encaminadas a resolver la responsabilidad contravencional de **la presunta infractora**.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con el acervo probatorio decretado e incorporado a este proceso, esta Autoridad de Tránsito deberá analizar si la conducta desplegada el **27 de julio de 2025** por **la presunta infractora**, se enmarca o no, en la infracción a las normas de tránsito contemplada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.



VALORACION PROBATORIA

De conformidad con las reglas de la sana crítica y el principio de valoración integral de la prueba, este Despacho procede a examinar los elementos materiales probatorios legalmente incorporados al expediente, los cuales se estiman conducentes, pertinentes y útiles para la adopción de la decisión de fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y a los parámetros técnicos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

1. DOCUMENTALES QUE REPOSAN DENTRO DEL EXPEDIENTE APORTADOS POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CÚCUTA.

Del análisis del material documental allegado por la Secretaría de Movilidad de San José de Cúcuta, se establece que para el día veintisiete (27) de julio de 2025, fecha en la cual se practicó la prueba de embriaguez al implicado, se encontraba vigente, calibrado y en óptimas condiciones de funcionamiento el **ALCOHOSENSOR** marca **INTOXIMETERS. INC V XL**, modelo **AS V XL**, número de serie **020504**.

Así mismo, se evidencia que fueron verificados y validados positivamente todos los ítems correspondientes al alistamiento del equipo utilizado en la medición, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3.1.1 de la Resolución 1844 de 2015, diligenciamiento que fue realizado por el **ALCOHOSENSORISTA** operador, S.I. **VICTOR ALFONSO QUITIAN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096482758.

Con el cumplimiento de dicho procedimiento se satisfacen los parámetros exigidos para la fase preanalítica de la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, previstos en la normativa técnica citada. En consecuencia, el documento que acredita el alistamiento y estado del equipo constituye requisito esencial para demostrar la confiabilidad, validez y trazabilidad de los resultados obtenidos en la medición practicada.

DE LA ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR (ANEXO 5- SEGÚN RESOLUCIÓN 1844-2015) DE FECHA 19-07-2025 SUSCRITO POR EL S.I. VICTOR ALFONSO QUITIAN VARGAS, COMO REQUISITO QUE ESTABLECE LA RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 PARA PROCEDER A REALIZAR LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ DENTRO DE LA FASE PRE ANALÍTICA. Encuentra este Despacho que el formato de entrevista previa a la medición con **ALCOHOSENSOR** se encuentra **debidamente diligenciado**, consignándose de manera correcta los datos de la implicada **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, mayor de edad, de nacionalidad **venezolana**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **27665399**. Así mismo, obran el nombre, identificación y firma del funcionario público operador del **ALCOHOSENSOR**, **VICTOR ALFONSO QUITIAN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096482758.

Por lo que el documento que aquí se analiza goza de presunción de autenticidad, conforme a lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso que al respecto indica:

"(...) DOCUMENTO AUTENTICO. Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmado o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...).



En consecuencia, el documento objeto de análisis, al no haber sido tachado de falso ni desconocido ante autoridad competente, goza de presunción de autenticidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

En dicho formato se estableció como lugar de realización de la medición y del procedimiento de embriaguez y como fecha el veintisiete (27) de julio de 2025, datos que resultan plenamente concordantes con el acervo probatorio obrante dentro del expediente contravencional y con la orden de comparendo No. 5400100000049903705.

Así mismo, con la firma y huella dactilar estampadas por la implicada, se evidencia su consentimiento y aceptación tácita de lo allí consignado, constituyendo una manifestación válida de su voluntad.

De igual manera, este Despacho observa que el formato cumple cabalmente con la fase preanalítica prevista en el numeral 7.3.1.2.2 de la Resolución 1844 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, garantizando tanto los derechos procedimentales de la examinada como la fiabilidad técnica del resultado obtenido por el operador del equipo.

En particular, se constata que las preguntas exigidas en la entrevista previa fueron respondidas de manera clara y expresa, registrándose las siguientes respuestas:

A la pregunta - en los últimos 15 minutos ¿Ha ingerido licor? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha fumado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha utilizado aerosoles bucales? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta ¿Tiene algún objeto dentro de la boca (dulces, chicles, palillos, etc.)? se encuentra diligenciada la casilla **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha vomitado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**; A la pregunta en los últimos 15 minutos ¿Ha eructado? se encuentra diligenciada la casilla con la respuesta **NO**.

Lo anterior permite concluir que se dio estricto cumplimiento a los requisitos de preparación de la examinada, conforme al numeral 7.3.1.2 de la Resolución 1844 de 2015.

En el mismo documento se dejó constancia de que al presunto infractor, se le fueron informadas las garantías constitucionales aplicables al procedimiento, en concordancia con lo señalado por la Sentencia C-633 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional.

Así mismo, el agente operador del **ALCOHOSENSOR** declaró bajo su responsabilidad que los resultados obtenidos corresponden a una prueba practicada por personal competente, utilizando un equipo debidamente calibrado y vigente al momento de la medición, y que el procedimiento se realizó conforme a la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado", acatando las instrucciones del fabricante.

Se individualizó plenamente el equipo utilizado, correspondiente a un **ALCOHOSENSOR** marca **INTOXIMETERS. INC V XL**, modelo **AS V XL**, número de serie **020504**, registrándose los consecutivos de medición No. **1243** y **1244**, con resultados de **1.90 mg/100ml** y **1.88 mg/100ml**, respectivamente, concluyéndose el procedimiento con un resultado positivo correspondiente a **grado tres (03)** de embriaguez.

En consecuencia, el documento analizado refleja que el procedimiento de medición fue realizado en debida forma, cumpliendo con las exigencias técnicas y jurídicas establecidas en la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, constituyéndose en prueba válida, confiable y legalmente admisible dentro del presente proceso contravencional.



Finalmente, debe precisarse que la entrevista previa hace parte integral de la fase preanalítica del procedimiento, siendo requisito indispensable para la práctica de la medición, tal como lo establece la citada normativa en los siguientes términos:

La realización de la entrevista previa se encuentra dentro de la fase pre analítica de la medición que comprende la preparación de la **examinada** y es requisito previo para realizar dichas mediciones. Al respecto, la mencionada norma reza lo siguiente: (...) 7.3 REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas: 7.3.1 FASE PREANALÍTICA 7.3.1.2 Preparación del examinado (16). 7.3.1.2.2 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara..." (Subrayas fuera de texto).

DEL FORMATO DE DECLARACION DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD EN LA MEDICION INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVES DE AIRE ESPIRADO CORRESPONDIENTE AL ALCOHOSENSOR DE MARCA INTOXIMETERS. INC, MODELO AS V XL, NÚMERO DE SERIE 020504 (NUMERAL 7.2.4.7 Y 7.3.2.10 SEGÚN RESOLUCIÓN 1844 DE 2015).

Encuentra este Despacho que el referido formato se encuentra debidamente diligenciado, registrándose el nombre, identificación y firma del agente operador del ALCOHOSENSOR, **VICTOR ALFONSO QUITIAN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096482758, razón por la cual el documento objeto de análisis goza de presunción de autenticidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

El documento certifica el estado técnico y operativo del equipo **INTOXIMETERS. INC. No. 020504**, la aplicación del sistema de aseguramiento de la calidad, así como la competencia del operador, dejando constancia de que el procedimiento de medición indirecta de alcoholemia fue practicado a al presunto contraventor, conforme a los parámetros técnicos y metodológicos establecidos en la Resolución 1844 de 2015.

Así mismo, el formato deja constancia de los consecutivos de las mediciones No. **1243** y **1244**, con resultados de **1.90 mg/100ml** y **1.88 mg/100ml**, respectivamente, concluyéndose el procedimiento con un resultado positivo correspondiente a **grado tres (03)** de embriaguez.

De acuerdo con la Resolución 1844 de 2015, este documento constituye uno de los soportes técnicos exigidos para demostrar la confiabilidad, trazabilidad y validez de los resultados obtenidos en la medición indirecta de alcoholemia, encontrándose suscrito por el operador responsable y por la persona examinada, lo cual evidencia la aceptación de lo allí consignado.

En consecuencia, el documento analizado refleja que el procedimiento fue realizado en debida forma, observando las garantías técnicas y procedimentales previstas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y se tiene como prueba válida, pertinente y conducente dentro del presente proceso contravencional.

DE LOS REGISTROS DE MEDICIÓN DEL ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS. INC, MODELO AS V XL, NÚMERO DE SERIE 020504 ENSAYOS No. 1243 Y 1244 (1.90 MG/100ML Y 1.88 MG/100ML): Se observa que la prueba No. 1, identificada con el ensayo No. **1243**, fue practicada el día veintisiete (27) de julio de 2025 a las 23:22:30, registrando el resultado **1.90 MG/100ML**, y que la prueba No. 2, correspondiente al ensayo No. **1244**, fue practicada el veintisiete (27) de julio de 2025 a las 23:26:34, arrojando un resultado de **1.88 mg/100ml**, mediciones efectuadas mediante **ALCOHOSENSOR** marca **INTOXIMETERS. INC**, modelo **AS V**



XL, número de serie **020504**, conforme a los protocolos establecidos para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado.

Se deja constancia de que en los registros generados por el equipo reposan la identificación plena de *la presunta infractora*, así como la identificación del agente operador del **ALCOHOSENSOR, VICTOR ALFONSO QUITIAN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1096482758, y el lugar de práctica de las mediciones, datos que resultan concordantes con los consignados en los formatos técnicos y en la orden de comparendo No. **5400100000049903705**.

Así mismo, se advierte que previo a cada una de las mediciones fue registrado el blanco del equipo, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.3.2.3 de la Resolución 1844 de 2015, obteniéndose resultado 0.00, lo cual garantiza la ausencia de residuos de alcohol en el sistema y la confiabilidad de los valores obtenidos. Entre la primera y la segunda medición no transcurrió un tiempo inferior a dos (02) minutos ni superior a diez (10) minutos, cumpliéndose el intervalo reglamentario exigido por la normativa técnica.

Se precisa que los resultados obtenidos en las mediciones referenciadas son los mismos que fueron consignados por el agente de tránsito en la casilla correspondiente de la orden de comparendo No. **5400100000049903705**, evidenciándose plena congruencia entre los registros técnicos y el acto administrativo de iniciación del proceso contravencional.

En consecuencia, los registros generados por el **ALCOHOSENSOR** cumplen con los requisitos técnicos y documentales exigidos por el Anexo 4 de la Resolución 1844 de 2015, constituyéndose en prueba técnica válida, confiable y legalmente admisible dentro del presente trámite.

APLICACIÓN DE LA CORRECCIÓN POR ERROR MÁXIMO PERMITIDO E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:

Teniendo en cuenta que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante la Resolución 1844 de 2015, adoptó la *"Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado"*, cuyo objetivo es garantizar la confiabilidad del resultado a partir de procedimientos técnicos estandarizados, este Despacho procede a aplicar los criterios de aceptación e interpretación de resultados previstos en dicha normativa, conforme a la metodología establecida para la medición indirecta por aire espirado.

De acuerdo con los lineamientos técnicos contenidos en la Resolución 1844 de 2015, cuando se practican dos mediciones consecutivas, estas deben presentar una variación aceptable entre sí, y realizarse dentro del intervalo temporal reglamentario, a efectos de ser consideradas válidas y técnicamente confiables. En caso de no cumplirse dichos criterios, el resultado se consideraría no conforme y sería necesario iniciar un nuevo ciclo de medición.

En el presente caso, este Despacho verifica que las mediciones practicadas mediante **ALCOHOSENSOR** marca **INTOXIMETERS. INC**, modelo **AS V XL**, número de serie **020504**, identificadas con los ensayos No. **1243** y **1244**, arrojaron resultados de **1.90 MG/100ML** y **1.88 mg/100ml**, respectivamente, los cuales presentan una variación mínima entre sí, encontrándose dentro de los márgenes técnicos permitidos por la normativa vigente.

Así mismo, se constató que entre la primera y la segunda medición no transcurrió un tiempo inferior a dos (02) minutos ni superior a diez (10) minutos, lo que cumple con el requisito temporal exigido para la validez del procedimiento.

En consecuencia, las mediciones practicadas cumplen con los criterios de aceptación, sin que se advierta la necesidad de repetir el ciclo de medición, permitiendo a esta Autoridad interpretar válidamente los resultados obtenidos.



Con fundamento en lo anterior, y atendiendo los parámetros técnicos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este Despacho concluye que **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **27665399**, para el momento en que se practicaron las pruebas, se encontraba bajo el influjo del alcohol en GRADO TRES (03), conforme a la clasificación legal vigente.

Es de anotar que los registros generados por el **ALCOHOSENSOR** que acá se analizan son la prueba idónea para determinar el estado de embriaguez de la persona examinada teniendo en cuenta lo dispuesto mediante la Resolución 414 de 2002 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) que dice: "PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia: • La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo ALCOHOSENSOR que cuente con un dispositivo de registro..."(Negrillas y subrayas fuera de texto). Disposición que tiene concordancia con la parte considerativa de la Resolución 1844 de 2015 DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que dice: "Que mediante el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, se modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por último, observa esta Autoridad que no existe duda alguna respecto de la autenticidad de los registros arrojados por el **ALCOHOSENSOR** marca **INTOXIMETERS. INC**, modelo **AS V XL**, número de serie **020504**, correspondientes a las mediciones identificadas con los ensayos Nos. **1243** y **1244**, toda vez que en dichos registros obra la identificación da **la presunta infractora, OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, así como la identificación del agente de tránsito que operó el **ALCOHOSENSOR, VICTOR ALFONSO QUITIAN VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1096482758**, sin que tales registros hayan sido tachados de falsos ni controvertidos por la implicada dentro del presente trámite contravencional.

Así mismo, se verifica que los resultados de las referidas mediciones coinciden plenamente con los consignados en la casilla correspondiente de la orden de comparendo No. **5400100000049903705 del veintisiete (27) de julio de 2025**, evidenciándose plena congruencia entre el registro técnico del equipo y el acto administrativo que dio origen al proceso contravencional.

DEL FORMATO DE RETENCION PREVENTIVA LICENCIA DE CONDUCCION. Referente a los documentos relacionados con la retención preventiva de la licencia de conducción, se tiene que el agente de tránsito quien suscribió la orden de comparendo no pudo retener la licencia de conducción en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, debido a que el presunto contraventor estaba realizando la actividad de conducir sin haber obtenido licencia de conducir en el territorio colombiano.

(...) Parágrafo 2º. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional.



FUNDAMENTOS Y ANALISIS

Teniendo en cuenta la valoración probatoria realizada por parte de esta autoridad, entra el despacho a decidir de fondo acerca del asunto de controversia en la presente diligencia. Habiéndose elaborado la orden de comparendo No. **5400100000049903705** y en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del decreto 019 de 2012, entra este despacho a determinar la responsabilidad contravencional de **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **27665399**, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placas **AA634EL**, por incurrir presuntamente en lo contenido en la infracción F así codificada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1 696 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la Ley 769 de 2002 respectivamente.

Es necesario precisar según lo establece la Guía para la Determinación Clínica forense del Estado de Embriaguez Aguda que, (...) *“La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto.”* (Versión 02 dic. 2015 pag.9). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De igual manera, define como embriaguez: (...) *“estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”*. (Guía para la Determinación Clínica forense del Estado de Embriaguez. Versión 02 dic. 2015 pag.13). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior, se tiene que la acción de conducir es una actividad peligrosa de acuerdo a la Honorable Corte Constitucional, en su sentencia C-633/14, mediante la cual establece:

(...) “en primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (iii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los

habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.

4.5.2. La fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito guarda correspondencia con el deber general de respetar a las autoridades del Estado. Este deber encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución. De hecho, existen disposiciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que sancionan el incumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades judiciales y administrativas. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del tipo penal de fraude a resolución judicial, conforme al cual incurrirá en la pena allí prevista la persona que por cualquier medio sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa (art. 454).

De acuerdo con ello, reprochar administrativamente el incumplimiento de la orden dada por una autoridad a quien le ha sido atribuida la competencia para impartirla resulta, en principio, plenamente compatible con la Constitución. En esa dirección, el deber de respeto de las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio del poder público, es una condición necesaria para la existencia del Estado de Derecho. **Las personas, en tanto titulares de derechos, tienen la obligación de asumir ese tipo de responsabilidades.**

4.5.3. Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto las autoridades pueden controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, a la intensificación de los mismos cuando ello se hace bajo los efectos del alcohol. Por consiguiente, fijar sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de realizarse las pruebas físicas o clínicas, tiene como objetivo obstaculizar la afectación de diferentes intereses constitucionales, entre ellos la vida y la integridad personal, mediante el control de una fuente de riesgo. Este tipo de medidas, cuando son establecidas han sido denominadas por algún sector de la dogmática como infracciones obstáculo, en tanto tienen por finalidad suprimir un supuesto factico que de actualizarse generaría una amenaza de bienes jurídicos importantes. Tal tipo de regulación, aunque pueda dar lugar a otros debates constitucionales no planteados en esta oportunidad, es compatible con la Carta, siempre y cuando sean necesarios para proteger intereses de especial valla constitucional* (...) (sentencia C-633/14). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos.

Ahora bien, la resolución No. 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Inciso 1 del Parágrafo perteneciente al Artículo 1) dice:

“PARAGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

B. POR EXAMEN CLÍNICO. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses...”

Esta disposición guarda concordancia con lo señalado en los considerandos de la Resolución 1844 de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual reitera que, conforme al artículo 4º de la Ley 1696 de 2013 — que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, a su vez modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010—, el estado de embriaguez o alcoholemia deberá establecerse mediante prueba que no cause lesión.

DEL CASO CONCRETO. Logra establecer este Despacho que, **la presunta infractora OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. **27665399**, de conformidad con lo señalado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito no rechaza la comisión de la infracción endilgada a través de la orden de comparendo N° **5400100000049903705** y, en consecuencia, le correspondió a esta autoridad constituirse en audiencia pública con el fin de resolver su responsabilidad contravencional.

Que, a través de lo informado por el agente de tránsito bajo la gravedad de juramento y la valoración probatoria de todas las documentales obrantes en el investigativo, esta autoridad de tránsito logró concluir con la certeza suficiente que **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, quien se identifica con cedula venezolana No. **27665399**, al momento de la ocurrencia de los hechos, era quien conducía el vehículo con placa **AA634EL**, motivo por el cual era procedente practicar la prueba de alcoholemia, de conformidad con lo normado en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002.

Que, ante la falta de contradicción por parte de **la presunta infractora**, este Despacho puede establecer con certeza que efectivamente era **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, quien se identifica con cedula de venezolana No. **27665399**, quien ejercía la actividad de conducir el vehículo de placas **AA634EL**, para el momento en que se originaron los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia.

Entonces, si esta prueba permite despejar cualquier duda al respecto y concluir que el investigado se encontraba en estado de embriaguez para el momento de los hechos; también se advierte que el mismo incurrió en una violación a las normas de tránsito y por tanto es claro que el día 27 de julio de 2025, **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA** se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, lo que dio lugar a que se le fuera impuesta la orden de comparendo, lo que conlleva a que se le impongan las sanciones que en derecho corresponden por cometer dicha infracción que da lugar a la imposición del comparendo No **5400100000049903705**.

Aunado a lo anterior, es menester para este Organismo de Tránsito poner de presente que la prueba de embriaguez realizada a **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA** se adelantó con todas las garantías establecidas en la ley para ello, garantizándoseles sus derechos y con estricta sujeción a lo dispuesto en la norma.

Así las cosas, se tiene que **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, gozó de las garantías procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Esta autoridad le brindó la oportunidad de asistir a la audiencia pública acompañado de un abogado de confianza si así lo estimaba conveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito. Igualmente, se le permitió rendir versión libre y espontánea sobre los



hechos que dieron lugar al comparendo en cuestión, así como solicitar y aportar los medios probatorios que considerara pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, analizado y valorado dentro de la presente actuación administrativa, este despacho otorga pleno valor probatorio a los registros generados por el equipo **ALCOHOSENSOR**, cuya autenticidad se presume al existir certeza sobre la persona que los elaboró y sobre aquella a quien se atribuyen, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, disposición conforme a la cual los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros se presumen auténticos mientras no sean tachados de falsos o desconocidos, circunstancias que no se acreditaron dentro del presente trámite.

En virtud de lo anterior, y una vez valoradas integralmente las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, este despacho encuentra demostrado, más allá de toda duda razonable, que el señor **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **27665399**, conducía el vehículo de placas **AA634EL** bajo un estado de embriaguez correspondiente al **GRADO TRES (3)** para la fecha de ocurrencia de los hechos, conducta que dio lugar a la imposición de la orden de comparendo No. **5400100000049903705**.

Acreditado el estado de embriaguez mediante el resultado obtenido en la prueba técnico-científica legalmente practicada, corresponde a esta autoridad de tránsito determinar la sanción aplicable conforme a lo previsto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, norma que establece para el **tercer grado de embriaguez desde 150 mg de etanol por cada 100 ml de sangre total**, las siguientes consecuencias jurídicas:

Ley 1696 de 2013 (...)

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Política De Colombia

Artículo 24. *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto”.*

Ley 769 de 2002 - Código Nacional De Tránsito

Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:



(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente.

Artículo 55. Comportamiento del Conductor, Pasajero o Peatón. *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. Ley 1696 de 2013 (...)"*.

Artículo 122. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Artículo 131 literal F-adicionado por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013: esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Parágrafo. Modificado por el art. 3 de la Ley 1696 de 2013 *"La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella."*

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia (...)".

Art. 153 del C.N.T.T: *"Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"*.

Ley 1696 de 2013

Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:



Artículo 131. Multas. “Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

(...)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)”

En mérito de lo anteriormente expuesto y en base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el suscrito Inspector de Tránsito y Transporte V;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR a **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, quien se identifica con cedula venezolana No. **27665399**, en calidad de **CONDUCTORA** del vehículo de placas **AA634EL**, por la comisión de la infracción **F – GRADO TRES (03), PRIMERA VEZ**, derivada de la orden de comparendo No. **5400100000049903705** del veintisiete (27) de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPONER al **CONTRAVENTOR** a **OLGA RAGDE DURAN CHIQUILLA**, identificada con cedula venezolana No. **27665399**, **MULTA** correspondiente a **setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv)**, según la orden de comparendo No. **5400100000049903705** del veintisiete (27) de julio de 2025, por la infracción **F – GRADO TRES (03), PRIMERA VEZ**.

TERCERO: SANCIONAR al **CONTRAVENTOR**, con la suspensión de la licencia de conducción, por el término de **DIEZ (10) AÑOS** contado a partir del seis (06) de julio de 2026 hasta el día cinco (05) de julio de 2036. Se prohíbe a la persona la actividad de conducir cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión.

CUARTO: NOTIFICAR al **CONTRAVENTOR** de la **SUSPENSION** de la licencia de conducción dispuesta en el artículo anterior, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo único del artículo 3º de la Ley 1696 de 2013, que modifico el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre. Se deja constancia de que no existen datos registrados en el RUNT para ejercer la notificación personal.

QUINTO: IMPONER al **CONTRAVENTOR** la realización de Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por el término de cincuenta (50) horas, en el lugar que el Organismo de Tránsito determine.



SEXTO: SANCIONAR al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas **AA634EL** por tratarse de **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ, PRIMERA VEZ**, por el término de DIEZ (10) días hábiles, conforme a lo previsto en la Ley 769 de 2002 y la Ley 1696 de 2013. Término que a la fecha ya se cuenta cumplido; se deja constancia que, a la fecha no se encuentra registro alguno de solicitud de entrega del vehículo de placa **AA634EL**.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la dependencia de cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

Advirtiéndole al sancionado que la multa impuesta podrá hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaria de Movilidad de Cúcuta, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa y exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012.

OCTAVO: Una vez en firme la presente decisión, **REGISTRAR** ante el RUNT las sanciones impuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

NOVENO: Una vez en firme la presente decisión, **REGISTRAR** en el SIMIT las sanciones impuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

DÉCIMO: Una vez cumplido el término de suspensión de la licencia de conducción y realizadas las horas correspondientes a las Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, sin reincidencia en la infracción, levántese la suspensión y devuélvase la licencia de conducción a su titular, en caso de que aplique.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos legales se entenderá como Resolución Judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, concordante con el artículo 454 del código penal.

El incumplimiento a la prohibición impuesta en esta resolución le podrá acarrear sanciones de tipo penal, por la configuración entre otros, del delito a Fraude a Resolución Judicial, el cual dispone: *"El que por cualquier medio sustraiga al cumplimiento de obligación de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR EN ESTRADOS el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

DÉCIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de **APELACION** que deberá interponerse y sustentarse oralmente dentro de la presente diligencia (en estrados) de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en caso de ser interpuesto, se remitirá al inmediato superior jerárquico o funcional. La presente providencia queda en firme vencido el término de su ejecutoria y/o en el evento de que no se haya interpuesto recurso alguno o este haya sido negado.



En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 13:20 horas, una vez leída y aprobada la misma, se firma por quienes en ella intervinieron; dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada conforme al inciso tercero del artículo 142 de la Ley 769 de 2002, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo del mismo artículo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN EDUARDO SILVA LEAL
Inspector de Tránsito y Transporte Municipal V